

Procesal y Arbitraje

La Ley 4/2022, de 19 de mayo, del Recurso de Casación Civil Vasco

Se analiza el contenido de la ley reguladora de las especialidades del recurso de casación en materias de derecho civil vasco desde la perspectiva de los límites que fija la Constitución a la regulación por las comunidades autónomas de cuestiones procesales.

FAUSTINO CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. La competencia de los tribunales superiores de Justicia de las comunidades autónomas de derecho foral o especial para conocer del recurso de casación se encuentra consolidada y se concibe como un complemento necesario de la competencia exclusiva que se les reconoce para la conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil foral o especial (art. 149.1, regla 8.ª, de la Constitución española o CE) porque, mediante este recurso extraordinario cuya única vía de acceso hoy es la infracción de ley sustantiva, se elabora la jurisprudencia (en este caso, la jurisprudencia foral), que tiene asignada la función de complementar el ordenamiento jurídico (art. 1.6.º del Código Civil) en el caso foral. El recurso de casación constituye así un instrumento fundamental para el desarrollo del derecho

foral o especial, como lo es también para el desarrollo del derecho común. La pregunta es si, para la consecución de este objetivo, basta con la regulación general de este recurso extraordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) o, por el contrario, las comunidades autónomas correspondientes deben poder introducir en él reformas específicas; y, en este segundo caso, cuándo estas reformas respetan el ámbito de la competencia residual que se reconoce a las comunidades autónomas para legislar sobre especialidades procesales que deriven de las particularidades de su derecho sustantivo (art. 149.1, regla 6.ª, CE). La respuesta a esta cuestión fue dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004, de 25 de marzo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad

interpuesto contra la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia, considerando que la comunidad tiene competencia para regular el instituto procesal de la casación dentro de los límites en que la atribución de esta competencia aparece en el artículo 149.1, regla 6.ª, de la Constitución, si bien precisando su ámbito: «las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas, correspondiendo al legislador autonómico ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la ley se puedan desprender o inferir esas necesarias especialidades».

2. Galicia fue la primera comunidad autónoma que abordó esta regulación, y le siguieron Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa) y Cataluña (Ley 4/2012, de 5 de marzo, del Recurso de Casación en Materia de Derecho civil de Cataluña). Ahora, en el *Boletín Oficial del País Vasco* núm. 105, de 1 de junio del 2022, ha aparecido publicada la Ley 4/2022, de 19 de abril, que regula la institución en esa comunidad y entrará en vigor a los veinte días de su publicación. La ley consta de cinco artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición final (sobre entrada en vigor). Veamos brevemente el contenido de los artículos:

- **Artículo 1. Objeto**

El objeto de la presente ley es la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil vasco.

El precepto es obvio porque el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no tiene competencia funcional para conocer de otros recursos de casación diferentes (véanse los arts. 73.1a LOPJ y 478.1, II, LEC). El objetivo perseguido por la ley, expuesto al comienzo de su exposición de motivos, es el común a estos recursos de casación forales o autonómicos al que antes me refería: «unificar la doctrina —y con ello formar jurisprudencia— que [...] emane de las resoluciones motivadas (sobre derecho civil propio) de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco»; y su justificación se encuentra en que las previsiones contenidas en la regulación del recurso en el derecho común (LEC) «no están dando hasta ahora los frutos que serían deseables de cara a dotar al derecho civil vasco de un acervo suficiente de pronunciamientos judiciales del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que permitan realizar plenamente la función unificadora de la doctrina que se le encomienda».

- **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será de aplicación a aquellos recursos de casación que el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil o cualquier otra norma procesal de rango legal atribuyan en materia civil al conocimiento de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

También este precepto es obvio: el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no es un órgano judicial de la comunidad autónoma, sino un órgano del Estado con sede en la comunidad (véase la STC 38/1982, de 22 de junio), y la fijación de su competencia y su regulación se atribuye

en exclusiva al Estado (art. 149.1, regla 6.^ª, CE) al ser un elemento que forma parte del «núcleo duro» de la función jurisdiccional (véase, por ejemplo, la STC 121/1992, FJ 4.^º), sin perjuicio de la competencia residual que se atribuye a las comunidades para regular aquellas especialidades que deriven de su derecho sustantivo propio. Por eso, la ley foral se limita a completar, con dichas especialidades, el régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Lo previsto en esta ley no podrá servir de base sobre la que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco pueda declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que le hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, si bien esta ley será de aplicación a los recursos a todos los demás efectos.

Este apartado segundo también es innecesario porque es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual «[l]as Salas de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo». Interpuesto un recurso de casación ante este órgano, él será el que tenga la última palabra en la determinación de la competencia en los casos en que puedan plantearse dudas porque surjan sobre el derecho sustantivo —común o foral— aplicable.

- **Artículo 3. Motivo de casación y resoluciones recurribles**

1. El recurso de casación habrá de fundarse, exclusivamente o junto a otros

motivos, en la infracción de normas del derecho civil foral o especial propio del País Vasco aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. A estos efectos, se entenderá por tal derecho civil foral y especial propio del País Vasco o derecho civil vasco toda norma dictada en ejercicio de la competencia reconocida por el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco o que, sin serlo expresamente, haya sido considerada por la jurisprudencia civil como parte del derecho civil vasco, por provenir de las fuentes de ese derecho o porque su contenido sea propio de él.
 - a) La norma del apartado primero se limita a reproducir los artículos 73.1a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 478.1, II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Habrá que entender que el contenido de la expresión «normas del derecho civil, foral o especial propio del País Vasco», que se delimita en el apartado segundo, debe respetar las materias sustantivas atribuidas a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1, regla 8.^ª, de la Constitución española. Por otra parte, si el ámbito de la casación es el del correspondiente derecho sustantivo civil, parece que, en la medida en que la delimitación de este derecho frente al común —y frente a los demás forales o especiales— pueda presentar problemas, quedará abierta al planteamiento de posibles conflictos de competencia entre los tribunales superiores de Justicia y el Tribunal Supremo. Y

los problemas pueden plantearse porque el derecho común y los derechos forales o especiales no son compartimentos estancos; aunque independientes, forman parte de un sistema general único informado (y uniformado en muchos ámbitos) por la Constitución española; e incluso a un nivel infraconstitucional existen vasos comunicantes entre ellos que determinan la existencia de ámbitos competenciales concurrentes (por ejemplo, normas de naturaleza claramente mercantil contenidas en los derechos forales, que son de competencia exclusiva del Estado, etc.).

- b) El precepto puede también inducir a confusión: el recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se extiende, sí, a los asuntos en materia de derecho civil vasco, pero siempre que la sentencia recurrida haya sido dictada por un órgano (Audiencia Provincial) con sede en esa comunidad autónoma (art. 478.1, II, LEC), ya que existen vías para eludir esta competencia (por ejemplo, fijando convencionalmente la competencia territorial de un juez situado fuera de la comunidad, cuando sea posible); y en ese caso, por aplicación de las normas de competencia funcional que no han sido modificadas, el Tribunal Supremo puede conocer de un recurso de casación sobre esas materias (de derecho civil vasco).

• **Artículo 3. Motivo de casación y resoluciones recurribles**

3. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda

instancia por las Audiencias Provinciales y los autos definitivos de contenido sustantivo dictados en apelación por aquéllas, siempre que dichas resoluciones presenten interés casacional.

El precepto amplía el ámbito de las resoluciones recurribles según el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que están limitadas en este precepto a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales; ello comporta la exclusión de los autos, cuya recurribilidad en casación se limita al supuesto excepcional previsto en el Acuerdo No Jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero del 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal: «... los autos recurribles conforme a reglamentos, tratados o convenios internacionales o de la Unión Europea (art. 477.2 LEC, en relación con la norma aplicable en cada caso)». La Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004, de 25 de marzo, antes citada, ya había declarado la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos de la ley gallega sobre el recurso de casación que ampliaban el ámbito de las resoluciones recurribles y, sin duda por ello, el legislador de la ley que ahora analizo dedica una buena parte de la exposición de motivos a justificar la inclusión de los «autos definitivos de contenido sustantivo».

Son *autos definitivos* —dice la exposición de motivos— «aquellos dictados en apelación por las Audiencias que aplican o interpretan normas sustantivas del derecho civil vasco y que, por ello, son susceptibles de aplicar o avanzar interpretaciones más o menos acertadas de

dichas normas sustanciales del derecho civil vasco o relativas a las peculiaridades procesales que respondan a ellas. Y a continuación avanza algunos ejemplos: a) Aquellos sobre presupuestos de los artículos 245.1b de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 206.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil referidos a normas de derecho sustantivo (por ejemplo, legitimación u otras cuestiones de fondo); b) autos sobre anotaciones e inscripciones registrales; c) autos sobre acuerdos de mediación y convenios, particularmente en el ámbito del derecho de familia, en relación con la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, y tanto respecto a convenios reguladores como respecto a los peculiares pactos en previsión de ruptura a los que se refiere la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores; d) autos sobre cuestiones transaccionables o no transaccionables. Pero, si bien se observa, estos autos no son resoluciones que se dicten exclusivamente en asunto de derecho civil vasco, por lo que no es fácil justificar que frente a ellos no quepa casación en el derecho común y sí en el foral. Y no es suficiente alegar que «la escasa cuantía o la cuantía inestimable de gran parte de los asuntos que han de resolverse por aplicación de las normas sustantivas de derecho civil vasco, que motiva la eliminación de la *summa gravaminis* que esta ley dispone, tiene consecuencias indirectas también en el ámbito procesal y en relación con el recurso por infracción procesal, que requieren soluciones específicas, como es la de admitir el recurso de casación contra ciertos autos de contenido sustantivo». También en el derecho común los asuntos de mínima cuantía tienen acceso a casación si existe interés casacional y, por

eso, es dudosa la afirmación (de la exposición de motivos de la ley) de que, por esta razón, «la regla procesal especial que se pretende implementar conecta con una singularidad sustantiva propia que requiere esa protección procesal *ad hoc*».

Por lo demás, y como luego digo, considero que la exigencia del interés casacional (de la resolución del recurso de casación, no de las resoluciones recurribles), que el precepto parece establecer en todo caso, no debe comportar la exclusión de las otras dos vías de acceso a la casación previstas en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: las resoluciones que superen la *summa gravaminis* y las dictadas para la tutela de derechos fundamentales de naturaleza sustantiva, aunque en uno y otro caso no exista el interés casacional tal y como lo define la ley.

- **Artículo 3. Motivo de casación y resoluciones recurribles**

4. Se excluyen, con carácter general, las resoluciones que no pongan fin al proceso, las que tengan carácter incidental o cautelar y las que no impidan un procedimiento posterior con el mismo objeto. Del mismo modo, se excluyen también las resoluciones basadas en la infracción de normas de naturaleza exclusivamente procesal o cuya impugnación deba, por ello mismo, encauzarse por la vía del recurso extraordinario por infracción procesal.

El precepto es redundante porque, por un lado, en su parte segunda, dice algo obvio (la exclusión de la casación, en el momento presente, de las infracciones de naturaleza exclusivamente procesal,

para las que está previsto el recurso extraordinario por infracción procesal) y, por otro, en la parte primera se limita a recoger lo que constituye doctrina consolidada en el ámbito de la casación común (recogida en el Acuerdo No Jurisdiccional de la Sala Primera de 27 de enero del 2017, antes mencionado), cuyas normas —como antes decía— siguen siendo aplicables, con las especialidades que ahora introduce la ley vasca.

- **Artículo 4. Interés casacional**

Se considerará que un recurso presenta interés casacional en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada en aplicación de normas del derecho civil vasco.
 - 2.- Cuando la resolución recurrida se oponga, en tanto en cuanto pudiera aún resultar vigente, a aquella doctrina histórica que, de forma reiterada, hubieran establecido las resoluciones firmes de todos aquellos tribunales a los que, con anterioridad a la creación y puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como órgano encargado de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, correspondiera la jurisdicción para resolver los recursos presentados contra las sentencias de jueces y tribunales radicados en el País Vasco y unificar la doctrina que de éstas emanase en materia de derecho civil foral propio de los territorios históricos que integran el País Vasco.
 - 3.- Cuando la resolución recurrida resuelva una cuestión sometida a la normativa del derecho civil vasco de la que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sea ésta relativa a la propia ley o a normas anteriores de igual o similar contenido.
 - 4.- Cuando la parte recurrente justifique de manera suficiente la necesidad de modificar la doctrina previamente establecida en relación con el problema jurídico planteado, porque hayan evolucionado el contexto, la realidad social del tiempo en el que la norma invocada ha de ser aplicada o la común opinión de la comunidad jurídica sobre el modo en que la aplicación de la norma ha de atender en última instancia a su espíritu y finalidad.
- a) Dice la exposición de motivos que la ley suprime el requisito de la cuantía mínima (*summa gravaminis*) como vía de acceso a la casación, «admitiendo la presentación de los recursos de casación siempre que los mismos presenten interés casacional, de tal manera que este requisito no impida el acceso a la casación de aquellas cuestiones que, no obstante su extraordinaria importancia o el interés casacional que presentan de cara a la interpretación del derecho civil vasco, pueden ser de escasa o imposible cuantificación económica, como a menudo sucede en materia de derecho de familia». Pero, si bien se observa, también ocurre esto en el derecho común (art. 477.1.3.º LEC), aunque en él subsisten todavía la cuantía y la vulneración de derechos fundamentales de naturaleza sustantiva como vías de acceso independiente a la casación. Ciertamente, como también dice la exposición de

motivos, en los asuntos de derecho civil propio difícilmente se superará el límite de la *summa gravaminis* establecido en el derecho común, pero, si un asunto lo supera y no existe interés casacional, en el derecho vigente las especialidades del derecho sustantivo vasco no justifican la exclusión de la casación que sí es admisible en el derecho común.

b) Dice también la exposición de motivos que se simplifica, concreta y aclara el interés casacional «a través de la ampliación de los elementos que sirven para configurarlo, de forma que con carácter general se pueda acudir al Tribunal Superior de Justicia siempre que no exista jurisprudencia sobre la cuestión, o las Audiencias Provinciales hayan dictado resoluciones contrapuestas». Pero deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- El supuesto primero del precepto no prevé que exista interés casacional cuando las Audiencias Provinciales hayan dictado resoluciones contrapuestas. Acabamos de ver que en la exposición de motivos se hace referencia a él, pero, como dice la exposición de motivos de la ley catalana, «[l]a contradicción entre resoluciones de varias Audiencias Provinciales o de sus secciones no se incluye como expresión del interés casacional en materia de derecho civil catalán, porque con los criterios establecidos quedan cubiertas las finalidades de la casación, dado que, como se ha indicado, la falta de jurisprudencia da acceso a la casación en todos los casos», y la contradicción entre Audiencias debe referirse a asuntos sobre los que no exista jurisprudencia.

- En realidad, el supuesto primero reproduce el previsto en el artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que, por lo dicho, debe entenderse excluido el de contradicción entre sentencias de las Audiencias, y el tercero y cuarto ya estaban previstos también en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal del 2017, en el que se lee: «No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo no considere que su jurisprudencia deba ser modificada».

Por consiguiente, sólo el supuesto segundo constituye una novedad, aunque es muy discutible, atendido el concepto mismo de interés casacional, porque no se entiende bien cuáles pueden ser los tribunales a los que, con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, podría corresponder «la jurisdicción para resolver los recursos presentados contra las sentencias de jueces y tribunales radicados en el País Vasco y unificar la

doctrina que de éstas emanase en materia de derecho civil foral propio de los territorios históricos que integran el País Vasco».

- **Artículo 5. Inadmisión del recurso**

Procederá la inadmisión del recurso de casación, además de en aquellos casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes:

- 1.- Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la resolución judicial o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.
- 2.- Si el escrito de interposición del recurso no cumplierse los requisitos establecidos en esta ley para los distintos casos.
- 3.- Si no existiere interés casacional en los términos previstos en esta ley.
- 4.- En el supuesto del apartado 4 del artículo anterior, cuando la Sala estime que no procede un cambio de la doctrina por no concurrir los supuestos legalmente previstos.

De nuevo estamos ante un precepto redundante y, por tanto, inútil, porque: 1) las dos primeras causas de inadmisión reproducen literalmente las previstas en el artículo 483.2.1.º y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2) la tercera reproduce la prevista en el apartado 3.º de dicho artículo, aunque adaptada al régimen del interés casacional que se instaura, y 3) la

cuarta está prevista en los criterios de admisión del 2017, según antes veíamos.

3. Al comienzo de esta nota me refería al carácter excepcional que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, tiene la competencia de las comunidades autónomas para legislar en materia procesal conforme al artículo 149.1.6 de la Constitución. La doctrina constitucional sobre este precepto se encuentra resumida en la Sentencia 47/2004, de 29 de marzo, de dicho tribunal y reproducida en sentencias posteriores, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 21/2012, de 16 de febrero. Con palabras de esta última sentencia, lo primero que se exige es que se trate de una innovación procesal, y ya hemos visto que buena parte del contenido de la ley no tiene este carácter (de innovación); asimismo, determinada la existencia de una innovación de esta naturaleza, para dilucidar si resulta constitucionalmente válida, ha de valorarse la concurrencia o no de una relación de necesidad entre la particularidad sustantiva y la especialidad procesal controvertida, pues «este precepto constitucional no permite, sin más, a las comunidades autónomas introducir en su ordenamiento normas procesales, por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de derecho sustantivo, en ejercicio de sus competencias (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5)». Y en este sentido, la única norma procesal que parece justificada es la específica sobre interés casacional contenida en el artículo 4.2; en mi opinión, no lo está la que delimita el ámbito del derecho civil vasco cuya infracción puede fundamentar el recurso de casación (art. 3.2), que es una norma sustantiva, y es discutible —por las razones que antes exponía— que sea una especialidad la que amplía el recurso a determinados autos definitivos sobre materias sustantivas.